

## TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

REIVINDICATORIO seguido por FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ contra LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCIA. RAD. 47-189-40-89-002-2019-00242-00.- Ciénaga, Magdalena, 04 de octubre de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 319 del C.G.P., previo a decidir sobre el(la) **RECURSO DE REPOSICIÓN** se correrá traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días

Fijado hoy lunes, 04 de octubre de 2021, conforme el art. 110 ejusdem.

Atentamente,

  
LEONOR G. JIMÉNEZ BARROS  
SECRETARIA

Santa Marta, 28 de septiembre de 2021.

Señor

**Juez Segundo Promiscuo Municipal De Ciénaga Magdalena**

E. S. D.

Enviado al correo electrónico: [j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Verbal con Acción Reivindicatoria.

**Demandante:** Félix José Álvarez Gutiérrez y otros.

**Demandado:** Luis Gastelbondo García.

**Expediente:** Radicación No 2019-00242.-

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.059.517 de Ciénaga - Magdalena y Tarjeta Profesional No. 191.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor Luis Gastelbondo García, mediante el presente escrito, dentro del término legal establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA en contra del Auto proferido el 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el siguiente Reparó:

**REPARO. INDEBIDA LECTURA DE LA DEMANDA E INTERPRETACION DE LA NORMA.**

El Artículo 26 del Código General del Proceso establece la regla para la determinación de la cuantía en concordancia con la naturaleza del proceso, en consonancia con el numeral primero (1º) de la norma referida, establece:

“(…) **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)”.

De acuerdo con el Artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía de las pretensiones establece la competencia del Juez, en el tenor de la norma:

“(…) **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”.

De acuerdo con los acápites de pretensiones demanda y juramento estimatorio de la misma, incoada por el señor Félix José Álvarez Gutiérrez como parte activa, este pretende como valor de sus pretensiones la suma total de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.875.000,00 M/tce)**, discriminada entre el avalúo catastral por la suma de diecinueve millones setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$19.075.000,00 M/tce) y por frutos del bien la suma de sesenta y dos millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$62.800.000,00 M/tce).

El Despacho mediante el auto recurrido, yerra al interpretar la norma enunciada en el párrafo decimo al mencionar y encasillar el presente proceso al tenor del numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aunado a lo anterior, cuando después de pasadas actuaciones procesales posteriores al Auto Admisorio enmarca el presente proceso en los denominados proceso verbal sumario establecido en los Artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, extralimitándose en sus funciones como Director del Proceso.

Falla este Despacho al no realizar una lectura integral de las pretensiones solicitadas por el demandante, las cuales superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y en concordancia con el Artículo 25 del Código General del Proceso<sup>3</sup> el proceso de la referencia es deber de enmarcarse como de menor cuantía, lo cual, le otorga la facultad y/o derecho a las partes de presentar los Recursos Ordinarios establecidos por el Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Despacho debió aceptar por procedente el recurso de apelación en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020 e impartirle el trámite procesal correspondiente al recurso ordinario, por cuanto, es claro que por la naturaleza y cuantía del proceso lo permite la Ley procesal.

## PRETENSIONES

Luego del estudio de fondo, con fundamento en el reparo presentado en contra del auto recurrido, solicito que se conceda:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia por este Despacho, mediante el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 27 de enero de 2020; como consecuencia,

**SEGUNDO:** Se **PROCEDA** por parte del Despacho de remitir a su superior Funcional el Recurso de Apelación por procedente interpuesto subsidiariamente contra el auto del 27 de enero de 2020.

Para efectos de notificación, [lorenagonzalez52@hotmail.com](mailto:lorenagonzalez52@hotmail.com)

De usted atentamente,

**LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 39'059.517 expedida en Ciénaga  
TP No. 191290 del C. S. de la J.